

ACUERDO DE NO VIOLACION NÚMERO 21/2017

Morelia, Michoacán, 01 de junio de 2017

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL TRABAJO

DOCTOR MEDARDO SERNA GONZÁLEZ
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, 85, 86, 87, 112 y 113 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/257/16**, presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, consistentes en violación **al derecho de petición**, atribuidos a la **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 23 de mayo de 2016, se recibió el escrito dirigido al Presidente de este Organismo protector de los derechos humanos suscrito por el quejoso **XXXXXXXXXX** ante la Visitaduría Regional de Morelia, y en el cual expresó su

deseo de presentar queja en contra de la **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**, mencionando substancialmente lo siguiente:

*“...En síntesis, el **XXXXXXXXXX**, , en contra del Rector; Arq. Judith Núñez Aguilar, Directora de la Facultad de Arquitectura; Ing. Rita Chávez Baca; Ing. Irademía Aritzendi Gómera y Arquitecto Gerardo de los Ángeles Arias, miembros de la Comisión Académica Dictaminadora de dicha Facultad. Dichos derechos se hace consistir en violación a la ilegalidad, ya que las autoridades antes mencionadas no actuaron con estricto apego a dicha normatividad vigente, por haber incurrido en irregularidades en la incorrecta aplicación de la tabla de valoración para concursos de oposición abierto, al evaluar injustamente sus méritos académicos y profesionales durante la celebración del concurso de oposición, celebrado el 12 de abril del 2016, en la Facultad de Arquitectura, en las materias que solicitó de **XXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXX** semestre, secciones **XXX** y **XXX**, que ganó legalmente y que no le fueron asignadas, quedando sin impartir las materias en dicha institución, refiriendo que tiene el mejor perfil académico y una trayectoria profesional ampliamente reconocida e intachable en México, Estados Unidos y en América Latina.*

*...Quiero manifestar que el actuar de las citadas autoridades obedece fundamentalmente por haber levantado la voz en contra del Programa **XXXXXXXXXX** impuesto por la Dirección de la Facultad de Arquitectura en el 2013 y, que beneficio de manera directa, sin participar en un concurso de oposición abierto, a 43 profesores que tenían 2 o menos años de antigüedad y perfiles académicos y profesionales muy bajos. Solamente 5 profesores cumplían los requisitos para beneficiarse con la asignación de materias titulares. En mi caso, y en ese momento, la Dirección de la Facultad de Arquitectura y las autoridades involucradas en este programa no valoraron que era el perfil más apto de la Facultad de Arquitectura de la UMSNH para que se me otorgara una de las plazas de **XXXXXXXXXX** de las materias de regularización con base en el programa referido... Anexando los siguientes documentos:*

- a)** Escrito de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el XXXXXXXXXXXX, dirigido al Dr. Medardo Serna González, Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- b)** Constancia Laboral de fecha 12 de enero de 2016, suscrita por la Licenciada en Historia Monika Gutiérrez Legorreta, Jefa del Archivo General de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- c)** Diseños curriculares.
- d)** Mediante oficio sin número suscrito por el Ing. Carlos Alberto Paredes Corres, Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, por el cual se le hace una invitación para entregarle un reconocimiento que se llevará a cabo el día 4 de octubre del 2014, en la plaza del H. Ayuntamiento.
- e)** Escrito de fecha 20 de abril de 2016, suscrito por el XXXXXXXXXXXX, dirigido a la Arquitecta Judith Núñez Aguilar, Presidenta del H. Consejo Técnico de la Facultad de Arquitectura de la UMSNH.
- f)** Mediante oficio no.- 327-D/2016, suscrita por la Arquitecta Judith Núñez Aguilar, Presidenta del H. Consejo Técnico de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, dirigido al XXXXXXXXXXXX.
- g)** Escrito de resolución de información de fecha 17 de mayo de 2016, suscrito por el Coordinador de Transparencia Universitaria, Mtro. Juan Carlos Gómez Revuelta.
- h)** Tabla de valoración para el concurso de oposición.
- i)** Mediante oficio número 21/12-13, de fecha 30 de octubre de 2012, suscrito por el M.I. Tarsicio Audifred Hurtado Solórzano, Secretario Académico de Ingeniería Civil de la UMSNH, dirigido al XXXXXXXXXXXX.
- j)** Escrito de fecha 20 de abril de 2016, suscrito por el XXXXXXXXXXXX, dirigido al Arq. Judith Núñez Aguilar, Presidenta del H. Consejo Técnico de FAUM.
- k)** Mediante oficio número 349-D/2016, de fecha 9 de mayo de 2016, suscrito por la Arq. Judith Núñez Aguilar,
- l)** Presidenta del H. Consejo Técnico de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

- m) Mediante oficio sin número de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito por el XXXXXXXXXXXX, dirigido a la Arq. Judith Núñez Aguilar.*
- n) Mediante oficio número 374-D/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, suscrito por la Arquitecta Judith Núñez Aguilar, Presidenta del H. Consejo Técnico de la Facultad de Arquitectura de la UMSNH.*
- o) Mediante oficio número 526/2016, de fecha 19 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Ricardo Miguel Pérez Munguía, Secretario Particular de la Rectoría, dirigido al Dr. Salvador García Espinosa, Secretario de la Universidad Michoacana.*
- p) Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto, de fecha 12, 13 y 14 de abril de 2016.*
- q) Carta de Protesta de decir verdad, suscrito por el XXXXXXXXXXXX, de fecha 5 de abril de 2016.*
- r) Mediante oficio sin número de fecha 20 de abril de 2016, suscrito por el XXXXXXXXXXXX, dirigido a la Arq. Judith Núñez Aguilar, Presidente del H. Consejo Técnico de la Facultad de Arquitectura de la UMSNH.*
- s) Mediante oficio número 327-/D/2016, suscrito por el Arq. Judith Núñez Aguilar, Presidente del H. Consejo Técnico de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo .*
- t) Mediante oficio número 349-D/2016, de fecha 9 de mayo de 2016, suscrito por la Arquitecta Judith Núñez Aguilar, Presidente del H. Consejo Técnico de la Facultad de Arquitectura de la UMSNH. Dirigido al XXXXXXXXXXXX.*
- u) Escrito suscrito por el XXXXXXXXXXXX, dirigido al Arquitecto Judith Núñez Aguilar, Presidente del H. Consejo Técnico de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.*
- v) Mediante oficio número 374-D/2016, suscrito por la Arquitecta Judith Núñez Aguilar, Presidente del H. Consejo Técnico de la Facultad de Arquitectura de la UMSNH. Dirigido al XXXXXXXXXXXX.*
- w) Comunicado de Prensa de fecha 8 de septiembre de 2015.” (Fojas 01-118)*

3. Mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2016, se admitió en trámite la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, quedando registrada con el número de expediente **MOR/257/16** en contra de elementos de la **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo** por hechos violatorios de derechos humanos, presuntamente cometidos en su agravio, consistentes en **Transgresión al derecho a la petición**; solicitando los informes de autoridad y dando inicio a las investigaciones correspondientes (Foja 119)

4. El día 07 de junio de 2016, mediante el oficio número **881/2016** suscrito por el licenciado Miguel Ángel Pita Ramírez, Asesor Jurídico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, rindió el informe de autoridad correspondiente, en el cual manifestó substancialmente lo siguiente:

“... no son ciertos los actos que se reclaman del C. Rector de esta Casa de Estudios, referidos en el oficio mencionado anteriormente, consistentes en trasgresión al derecho de petición, toda vez que del contenido de la queja, no se desprende que el quejoso haya efectuado algún pedimento a mi poder dante, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Por otra parte, y sin que se me tenga por aceptando como ciertos los hechos que refiere el C. XXXXXXXXXXXX en el texto de su queja, consistentes en la presunta aplicación incorrecta de la tabla de valoración en concursos de oposición abierto. Al evaluar injustamente sus méritos académicos y profesionales, no como órgano competente para resolver los mismos... serán las Comisiones Académicas Dictaminadoras, designadas en las diversas Escuelas, Facultades e Institutos que conforman y dependen de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, las encargadas de evaluar y dictaminar los merecimientos de los diversos candidatos que participen en los concursos de oposición abierto o interno, que se convoquen en las diversas dependencias universitarias, sin que el quejoso haya acreditado, ni aun presuntamente los siguientes aspectos: 1. Haber participado en concursos de

oposición convocados por esta Casa de Estudios; 2. Haber cumplido con los requisitos señalados en las convocatorias respectivas; 3. Que sus méritos hayan sido superiores a los demás participantes en los concursos correspondientes, de ahí que en el supuesto no concedido de que se haya efectuado petición dirigida al C. Rector de esta Casa de Estudios, en tal sentido la misma resultaría inatendible, puesto que las Comisiones Académicas Dictaminadoras, son las encargadas por la norma interna universitaria antes aludida de examinar y dictaminar tales aspectos... La queja presentada por el referido quejosos, ante esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta evidentemente improcedente, ya que de los hechos narrados por dicha persona, se desprende que los mismos son de naturaleza eminentemente laboral, puesto que la materia de la queja se refiere a una supuesta restricción de incorporación a su lugar de trabajo, lo que no se puede equiparar a un ejercicio indebido de la función pública...” (Fojas 122-129)

5. El 07 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y ante la negativa de las partes de conciliar, se ofrecieron las probanzas que se estimaron pertinentes y se practicó el desahogo de los medios de convicción. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional de Morelia de XXXXXXXXXXXX con distintos anexos presentados por el mismo. (Fojas 01-118)
- b) Oficio número 881/2016 suscrito por el licenciado Miguel Ángel Pita Ramírez, Asesor Jurídico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, mediante el cual rindió el informe de autoridad correspondiente. (Fojas 122-129)

CONSIDERANDOS

I

7. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho de Petición**, consistente en omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho.
- **Derecho al trabajo**, consistentes en impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil.

8. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda. En ese sentido, en alcance a la suplencia de la deficiencia de la queja y de la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso, queda demostrado que las presuntas violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad señalada consisten en violaciones al derecho al trabajo de XXXXXXXXXXXX, en su modalidad de impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil.

9. Por lo tanto, este organismo es competente para conocer y resolver la queja de **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, consistentes en violación al derecho de petición y derecho al trabajo, consistentes en omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho e impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil, atribuidos a la **Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo**.

10. Es necesario precisar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, sólo tiene competencia para conocer de asuntos de índole laboral, cuando el acto u omisión que se reclama sea imputado a una autoridad o servidor público estatal o municipal, y que fundamentalmente atente contra el derecho humano a la igualdad jurídica de toda persona, con plena independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Según lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

11. Esto es, que sufra de algún tipo de discriminación que se traduzca en anular o menoscabar alguno o varios de los derechos laborales contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal, como pudiera ser:

- La jornada de trabajo sea superior a 8 horas diarias.
- Que se utilice el trabajo de menores de 14 años de edad, o mayores de esta edad pero menores de 16 años, y que sea superior la jornada a seis horas.
- Que no se le concediera el derecho de descansar cuando menos un día por cada seis días de trabajo.

- Que tratándose de mujeres embarazadas se les impusieran labores que exijan un esfuerzo físico considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, o bien, que no se le concedieran las seis semanas de descanso antes de la fecha del parto, y seis semanas posteriores a este.
- Que se le prive del salario mínimo general o profesional según sea el caso.
- Que teniendo en cuenta el sexo o la nacionalidad, se le prive de un salario igual a trabajo igual.
- Que se le prive del derecho de coligarse en sindicatos.

O cualquier otra que atente contra la dignidad del trabajador o los principios rectores del citado artículo 123 constitucional.

12. Por lo tanto, cualquier otra cuestión o conflicto laboral entre la parte patronal y el obrero o trabajador, que no sea resultado de discriminación, que rompa o ataque con el derecho humano a la igualdad jurídica, será sometido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, que resulte competente, para su trámite y resolución, como lo dispone la fracción XX apartado A y el B fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal.

II

13. Bajo esa óptica se procede a la cita de los ordenamientos normativos que sustentan derechos humanos que se estiman violados.

14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección

más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

-Sobre el Derecho de Petición

Es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud y o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole¹.

17. El derecho de Petición, se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que sostiene lo siguiente “Art. XXIV. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución”.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de Petición en su numeral 8° que señala, “Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que está se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se le haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

19. Dicho precepto por un lado, reconoce el derecho de todos los habitantes del territorio nacional de garantizar el derecho de petición. En jurisprudencia se ha desarrollado la forma en la que debe ejercerse este derecho, específicamente en las siguientes tesis:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene

¹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México, 2008. Página 249.

derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa .

PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición

formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el curso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido .

-Sobre el Derecho al Trabajo

Es la prerrogativa que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna².

20. El artículo 5º Constitucional, en su párrafo primero, consagra la libertad de trabajo, y se sustenta a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios para que se haga exigible el derecho fundamental en comento. Conforme a los lineamientos ahí establecidos, se desprende que:

- a)** “A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. “
- b)** “El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros”; y,
- c)** “También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.

21. Para que la citada libertad de trabajo cobre efectividad, es necesario precisar que la misma debe entenderse sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones de interés público que, no contraviniendo su ejercicio, dicten las autoridades para reglamentar su realización, porque la libertad de trabajo no es irrestricta y su ejercicio debe darse sin perjuicio de la sujeción a las diversas disposiciones que dicten las autoridades legislativas para reglamentar su realización y proteger el interés público.

22. En ese mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa. México, 2008. Página 321.

protege, como derecho humano, la libertad de todas las personas para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que elijan, siendo lícitos; sin embargo, dicha prerrogativa no prevé un derecho absoluto irrestricto, ilimitado y fuera de toda regulación legal.

23. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha determinado que para el pleno goce del derecho al trabajo decente, se requieren garantizar ciertos elementos esenciales, cuya aplicación dependerá de las condiciones existentes en cada Estado³:

a) Disponibilidad: Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.

b) Accesibilidad: El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones:

1) En virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible. Según el artículo 2 del

³Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 18, El derecho al Trabajo (35º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006).

Convenio N° 111 de la OIT, los Estados Partes deben "formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto". Son muchas las medidas, como la mayoría de las estrategias y los programas destinados a eliminar la discriminación en cuanto al empleo, según se señala en el párrafo 18 de la Observación general N° 14 (2000), sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que se pueden aplicar con consecuencias financieras mínimas mediante la promulgación, modificación o revocación de leyes o a la difusión de información. El Comité recuerda que, aun en tiempo de limitaciones graves de recursos, se debe proteger a las personas y grupos desfavorecidos y marginados mediante la adopción de programas específicos de relativo bajo costo.

2) La accesibilidad física constituye una de las dimensiones de la accesibilidad al trabajo, como se puntualiza en el párrafo 22 de la Observación general N° 5 sobre las personas con discapacidad.

3) La accesibilidad comprende el derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante el establecimiento de redes de información sobre el mercado del trabajo en los planos local, regional, nacional e internacional;

c) Aceptabilidad y calidad: La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras,

el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo.

24. Ello es acorde a los instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos signados por nuestro país, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 22 y 23; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6 y 7; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Protocolo de San Salvador], artículos 6, 7, 8 y 9; Convenio 95; Observación General 18 relativa al Derecho al Trabajo; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 6 y 16, entre otros.

25. De todo lo anterior, es susceptible identificar un catálogo de derechos humanos⁴ estrechamente vinculados con los objetivos estratégicos que concretizan el marco convencional, constitucional y legal del Derecho al Trabajo, dentro del cual se contemplan los derechos siguientes:

- a)** Empleo estable, salario remunerador y prestaciones: tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de horas extras, capacitación, etc., en condiciones de seguridad (entre otras, contar con herramientas, equipo y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones y que garanticen su integridad física) y salud (ambiente laboral libre de violencia y en pleno respeto a la honra y dignidad, que garantice su integridad (psicoemocional).
- b)** Seguridad social con equidad. Inscripción al sistema de seguridad social del marco laboral que rijan y garantice:

⁴Este catálogo de derechos humanos laborales, relacionado al Trabajo decente, es tomado de la Recomendación 5/2015, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consultable en sitio: http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/07/reco_1505.pdf

- Asistencia médica, preventiva y curativa
- Prestaciones económicas por enfermedad
- Prestaciones por vejez
- Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo
- Prestaciones familiares
- Maternidad
- Invalidez
- Sobrevivencia
- Vivienda

c) Cumplimiento de los derechos fundamentales en el trabajo:

- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio (Convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo).
- La abolición efectiva del trabajo infantil (Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo).
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación (Convenios 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo).
- La libertad de asociación y la libertad sindical y, el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva (Convenios 97 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo).

d) Diálogo social con interlocutores legítimos. Derechos de asociación, negociación colectiva y huelga.

26. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las recomendaciones números 138/1995⁵, 52/1999⁶ y 36/2002⁷ resolvió que de acuerdo con lo establecido por el artículo 102, apartado B, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas de la República Mexicana se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo emanados de los poderes judiciales locales, así como de autoridades administrativas cuyas funciones sean materialmente jurisdiccionales – como es el caso de las Juntas Locales de conciliación y Arbitraje - ; que tratándose de asuntos que se siguen en los tribunales o en órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, realizan actos que en sentido material e intrínsecamente son jurisdiccionales, los organismos locales protectores de derechos humanos tienen competencia solamente para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales; que por actos administrativos no jurisdiccionales debe de entenderse los que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica (como lo son: recibir una promoción, turnarla para acuerdo, efectuar el mismo en forma expedita, llevar a cabo una actividad como la notificación de una sentencia o bien declarar agotado un periodo de instrucción dentro del término

⁵ Página 8 de la Recomendación número 138/1995 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Caso del señor Braulio Zavala; misma que puede consultarse en la página electrónica de internet: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1995/REC_1995_138.pdf

⁶ Páginas 10 y 11 de la Recomendación número 52/1999 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Caso del recurso de impugnación del señor Antonio García Díaz.; misma que puede consultarse en la página electrónica de internet: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1999/REC_1999_052.pdf

⁷ Páginas 9 y 10 de la Recomendación número 36/2002 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Caso del señor Eduardo Velázquez Escobedo; misma que puede consultarse en la página electrónica de internet: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2002/REC_2002_036.pdf

previsto para tales efectos; ejecutar una sentencia firme conforme lo ordenado por la autoridad judicial, entre otros). De ahí que los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos sean exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica.

27. En el caso que nos ocupa, encontramos en la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en su capítulo de atribuciones lo siguiente:

Artículo 2. La Universidad gozará de autonomía, conforme a lo dispuesto en esta Ley, con atribuciones para:

- I. Elegir y remover libremente sus autoridades;
- II. Aprobar el Estatuto y los Reglamentos Universitarios;
- III. Determinar planes y programas académicos, de investigación científica, de difusión de la cultura y de extensión universitaria;
- IV. Expedir certificados de estudios, títulos y diplomas de grados académicos en las carreras, especialidades y estudios superiores, que se cursen en sus Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, y conferir reconocimientos honoríficos de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto y los Reglamentos respectivos;
- V. Revalidar los estudios de enseñanza media-superior y superior en sus diversos niveles y modalidades, que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales y extranjeros;
- VI. Incorporar, de considerarlo conveniente, a instituciones que impartan las enseñanzas a que se refiere la fracción anterior, y, en su caso, decidir sobre su cancelación;

- VII.** Celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas, del país o del extranjero, así como con organismos nacionales e internacionales, que contribuyan al desarrollo de los objetivos universitarios;
- VIII. Fijar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y**
- IX.** Preservar, incrementar y administrar su patrimonio de acuerdo con los fines que se propone, sin más limitaciones que las que le imponga la presente Ley, los Reglamentos y demás normas que dicte la comunidad universitaria a través de sus órganos de Gobierno. Las actividades, estructura y objetivos de las Escuelas, Facultades, Institutos, Unidades Profesionales, en sus diversos niveles, el Consejo de Investigación Científica y otras dependencias, así como las Casas del Estudiante Universitario, estarán contenidas en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos.

IV

28. Una vez descritas las constancias que obran en autos y expuesto el marco jurídico en el que se centra la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo resuelve en razón de los argumentos que se expondrán en el cuerpo de este resolutivo.

29. En este tenor, podemos afirmar que con los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, no es procedente tener por acreditada la violación al derecho de petición y derecho al trabajo de **XXXXXXXXXX** consistentes en omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho e impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil, en otras palabras, no existe en el expediente de mérito medio de convicción alguno que nos permita

determinar que la actuación de la autoridad señalada como responsable fue ineficiente, inadecuada o negligente.

30. Efectivamente, en este caso no queda demostrado con ningún medio de convicción que el derecho humano al trabajo de XXXXXXXXXXXX, se haya visto violentado con motivo del algún acto de discriminación por cualquier circunstancia que lo diferenciara de los demás empleados, en este caso los que participaron en la convocatoria emitida por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo así como tampoco que fuera objeto de discriminación tendientes a privarle del derecho al trabajo, asimismo, tratése de despido injustificado o terminación de contrato, no existe ninguna prueba que ponga de manifiesto que ello obedeció por parte de las autoridades universitarias a un acto de discriminación, como ya quedó estudiado en términos generales en párrafos anteriores.

31. Analizando las constancias que integran el expediente, tenemos que sobre la violación al Derecho al trabajo, XXXXXXXXXXXX en su queja manifestó en relación a los hechos lo siguiente:

“...Dichos derechos se hace consistir en violación a la ilegalidad, ya que las autoridades antes mencionadas no actuaron con estricto apego a dicha normatividad vigente, por haber incurrido en irregularidades en la incorrecta aplicación de la tabla de valoración para concursos de oposición abierto, al evaluar injustamente sus méritos académicos y profesionales durante la celebración del concurso de oposición, celebrado el 12 de abril del 2016, en la Facultad de Arquitectura, en las materias que solicitó de XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX semestre, secciones XXX y XXX, que ganó legalmente y que no le fueron asignadas, quedando sin impartir las materias en dicha institución, refiriendo que tiene el mejor perfil académico y una trayectoria profesional ampliamente reconocida e intachable en México, Estados Unidos y en América Latina...”

32. Por su parte, el licenciado Miguel Ángel Pita Ramírez, Asesor Jurídico de la Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo manifestó en relación a los hechos lo siguiente:

“... no son ciertos los actos que se reclaman del C. Rector de esta Casa de Estudios, referidos en el oficio mencionado anteriormente, consistentes en trasgresión al derecho de petición, toda vez que del contenido de la queja, no se desprende que el quejoso haya efectuado algún pedimento a mi poder dante, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... Por otra parte, y sin que se me tenga por aceptando como ciertos los hechos que refiere el C. XXXXXXXXXXXX en el texto de su queja, consistentes en la presunta aplicación incorrecta de la tabla de valoración en concursos de oposición abierto. Al evaluar injustamente sus méritos académicos y profesionales, no como órgano competente para resolver los mismos... serán las Comisiones Académicas Dictaminadoras, designadas en las diversas Escuelas, Facultades e Institutos que conforman y dependen de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, las encargadas de evaluar y dictaminar los merecimientos de los diversos candidatos que participen en los concursos de oposición abierto o interno, que se convoquen en las diversas dependencias universitarias, sin que el quejoso haya acreditado, ni aun presuntamente los siguientes aspectos: 1. Haber participado en concursos de oposición convocados por esta Casa de Estudios; 2. Haber cumplido con los requisitos señalados en las convocatorias respectivas; 3. Que sus méritos hayan sido superiores a los demás participantes en los concursos correspondientes, de ahí que en el supuesto no concedido de que se haya efectuado petición dirigida al c. Rector de esta Casa de Estudios, en tal sentido la misma resultaría inatendible, puesto que las Comisiones Académicas Dictaminadoras, son las encargadas por la norma interna universitaria antes aludida de examinar y dictaminar tales aspectos... La queja presentada por el referido quejosos, ante esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta evidentemente improcedente, ya que de los hechos narrados por dicha persona, se desprende que los mismos son de naturaleza

eminentemente laboral, puesto que la materia de la queja se refiere a una supuesta restricción de incorporación a su lugar de trabajo, lo que no se puede equiparar a un ejercicio indebido de la función pública...” (Fojas 122-129)

33. En la legislación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se tiene previsto que quienes no hayan sido declarados ganadores del concurso de oposición, aún y cuando en su opinión debieron de haber sido seleccionados, podrán interponer el recurso de inconformidad, esto a fin de impugnar los resultados emitidos por la Comisión Académica Dictaminadora que esté a cargo de dicho concurso de oposición, con la finalidad de que, en el caso de que sea procedente, sean revocados para los efectos legales correspondientes⁸.

34. En el caso que nos ocupa, encontramos en el expediente de la presente que el quejoso **XXXXXXXXXX**, después de conocer los resultados del concurso de oposición abierto en la Facultad de Arquitectura de la Universidad Michoacana, estando en tiempo y forma interpuso el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico de la Facultad en mención, teniendo pronta respuesta a su inconformidad y así agotando todos los recursos a su alcance dentro de la Máxima Casa de Estudios del Estado de Michoacán en contra los resultados desfavorables, tal y como se señala en el artículo 46 del Reglamento General del Personal Académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el cual versa así, “*El consejo Técnico, analizara en un término no mayor de cinco días hábiles, las inconformidades presentadas por los concursantes para emitir su resolución definitiva, la cual será inapelable.*”

⁸ Título Cuarto De la Admisión y Promoción del Personal Académico. Capítulo 1 De la Admisión. Artículo 45. Reglamento General del Personal Académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

35. Asimismo, atendiendo al presente caso, el aspirante que no resultó beneficiado para ocupar una vacante de una categoría académica en especial, en el ejercicio de su derecho de acción, podrá promover la demanda laboral correspondiente, misma que debe de ser presentada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de este Estado de Michoacán, órgano administrativo con actividad materialmente jurisdiccional encargado de resolver el conflicto suscitado entre el participante y la Universidad.

36. Las afirmaciones hechas en los párrafos anteriores, tienen su fundamento jurídico en lo establecido por los artículos 3º fracción VII, 17 párrafos primero y segundo y 123 apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción VIII de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; 353-J, 353K, 353-L, 353-M, 353-S de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 4, 5, 15, 16, 26, 27, 28, 40, 41, 42, 44, 45 y 46 del Reglamento General del Personal Académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y las cláusulas 1, 6.12, 6.13, 6.25, 6.45, 6.46, 11, 15 y 17 del Contrato Colectivo de Trabajo establecido entre la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el Sindicato de Profesores de la misma (SPUM).

37. No obstante lo anterior, quedan expeditos los derechos y acciones que ante otras instancias pudiese hacer el quejoso XXXXXXXXXXXX.

38. Por lo que ve al derecho de petición que inicialmente es el concepto de violación por el que se dio trámite al presente asunto, de las pruebas presentadas por el mismo quejoso se tiene que la autoridad no violento dicho derecho, al estar debidamente contestados los escritos que presento ante la presunta autoridad responsable. Por lo tanto no se acredita que dicho derecho haya sido violentado en agravio del quejoso.

39. Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, concluye que no se vulneró el derecho al trabajo y de petición de **XXXXXXXXXX**, en la modalidad de omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho e impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil, toda vez que las acciones llevadas a cabo que se observan dentro de la inconformidad, han quedado debidamente fundamentadas y motivadas por parte de la Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo al rendir su respectivo informe.

40. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene a bien llegar a los siguientes:

PUNTOS CONCLUYENTES

PRIMERO. En virtud de que no se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho al trabajo y de petición, en su modalidad de omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho e impedir el ejercicio del derecho al trabajo digno y socialmente útil, por las razones precisadas en los considerandos de este fallo, por tal motivo se dicta Acuerdo de No Violación respecto del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO. Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite correspondiente, enviar al archivo para su guarda y custodia.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE